Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

EDUARDO HIDALGO VÉLEZ, ET AL Apelantes V. SAN JUAN ASSET MANAGEMENT, INC., ET AL Apelados	KLAN201601299 KLAN201601300 KLAN201601301	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Reclamación Responsabilidad Fiduciaria y otros Casos Núm.: K AC2011-1202

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016 el señor *Edgardo Hidalgo-Vélez Pagán y otros (aquí apelante)* presentaron ante nos los recursos identificados como: *KLAN201601299, KLAN201601300 y KLAN201601301*. El 28 de octubre de 2016, el apelado *Oriental Financial Services Corp* presentó una *Moción de Desestimación* en el *KLAN16-1299*, que en síntesis, indicó que el *apelante* no había notificado a todas las partes dicho recurso de apelación. El 9 de noviembre de 2016 el *apelante* se opuso.[1]

Asimismo, en el caso *KLAN201601300*, el apelado *San Juan Asset Management, Inc.* y *José A. Vizcarrondo* presentaron *Urgente*

[1] Ver *Oposición a Moción de Desestimación.*

Moción de Desestimación y en Solicitud de Remedios, a la cual también se opuso el *apelante* el 9 de noviembre de 2016.[2]

De igual modo, en el caso KLAN201601301, también se presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* por las siguientes partes apeladas: *Rafael Colón Oscar, Félix González, Eyck Lugo, Pedro Rivera Casiano y Amaury Rivera como miembros de la Junta de Directores de Puerto Rico and Global Income Target Maturity Fundo, Inc. y Colón Ascar* como oficial del mismo fondo. A dicha solicitud, también se opuso el apelante el 9 de noviembre de 2016.[3]

Por tratarse todos los recursos apelativos de asuntos del mismo caso a nivel del Tribunal de Primera Instancia, y luego de examinados dichos recursos apelativos, así como todas las solicitudes de desestimación y sus correspondientes mociones en oposición, resolvemos consolidarlos y así consolidados, desestimarlos por los fundamentos que discutimos a continuación.

-I-

El asunto planteado ante nuestra consideración se resume como sigue.

El *apelante* presentó tres apelaciones solicitando que revocáramos dos sentencias parciales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia *(TPI)* el mismo día.[4] Mediante esos dictámenes, el TPI desestimó la causa de acción del *apelante* por alegadas violaciones a varias disposiciones de las leyes de corporaciones, inversiones y valores estatales y federales, en cuanto a algunos de los apelados.[5]

---

[2] Ver *Oposición a Urgente Moción de Desestimación y en Solicitud de Remedios*. En cuanto a *San Juan Asset Management, Inc. y José A. Vizcarrondo,* éstos presentaron además *Alegato de la parte Apelada* el 14 de octubre de 2016.
[3] Ver *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.
[4] Las sentencias parciales se emitieron el 10 de agosto de 2016 y se notificaron el día 15 del mismo mes y año. Ver apéndice del *KLAN201601299*, pág. 1 y apéndice *KLAN201601300*, pág. 1. Ver apéndice *KLAN201601301*, pág. 3.
[5] *KLAN201601299, KLAN201601300 y KLAN201601301.*

Al acudir ante nos mediante los recursos de epígrafe, el *apelante* no notificó sus escritos de apelación a todos los apelados; y solo lo hizo para aquellos que entendió que se verían afectados por las Sentencias Parciales apeladas. La parte *apelante* así lo admite en las mociones en oposición a las solicitudes de desestimación que presentaron los *apelados* indicando que carecíamos de jurisdicción para atender los recursos de epígrafe, precisamente, porque el *apelante* no había notificado a todas las partes en el pleito.

-II-

La Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (Reglamento)* nos permite desestimar aquellos recursos en los que carecemos de jurisdicción.[6] No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.*[7]

Nuestro Reglamento específicamente dispone para que este Foro Apelativo, luego de que una parte lo solicite, *desestime un recurso por haberse presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista* ***justa causa*** *para ello.*[8] Sobre dicho particular, nuestra Regla 13 (B) señala que la parte apelante ***deberá*** notificar su apelación a las ***partes*** dentro del mismo término en el que debe presentar el recurso —*solo que distinto a la presentación propiamente del recurso ante este Tribunal, lo cual constituye un plazo jurisdiccional*— el ***deber de notificar*** dicho recurso a las ***partes*** dentro del mismo plazo, constituye una notificación de ***cumplimiento estricto***.[9]

Sin embargo, en cuanto al deber de vigilancia de los tribunales como *celosos guardianes*, nuestro Alto Foro ha

---

[6] Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.
[7] *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).
[8] Reglamento, *supra*, R. 83(B)(2).
[9] *Id.*, R. 13(B)(1).

expresado que *su aplicación va más allá de las cuestiones jurisdiccionales, lo cual incluye los plazos de* ***cumplimiento estricto****.*

A estos fines, nuestro Tribunal Supremo señala:

> (…) *son los tribunales los llamados a ser árbitros y* ***celosos guardianes de los términos reglamentarios.***[10]
>
> *(…) se le recuerda a los tribunales en Puerto Rico que tienen un rol de* ***ser guardianes de todos los términos en nuestro ordenamiento jurídico****.* ***Los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos****, y* ***si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos****.*[11]

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que:

> *…[las] disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones* ***deben observarse rigurosamente****.*[12] *Las* ***partes*** *están* ***obligadas*** *a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y* ***no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo****.*[13]

-III-

A la luz de la totalidad de los hechos que conforman la situación ante nuestra consideración mediante los recursos consolidados y del derecho previamente discutido, resolvemos que no constituye justa causa la falta de notificación a todas las partes expresado por el *apelante*, por lo carecemos de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

El incumplimiento del *apelante* tuvo como consecuencia que su recurso no quedara perfeccionado. Es decir, ***no*** *le notificó su escrito de apelación* ***a todas las partes*** *como lo requiere nuestro*

---

[10] *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84, 93 (2013). Énfasis nuestro.
[11] *Id.,* pág. 97. Énfasis nuestro.
[12] *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122. 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, págs. 90-91. Énfasis nuestro.
[13] *Id.* Énfasis nuestro.

ordenamiento jurídico. Si bien es cierto, que el plazo para realizar dichas notificaciones es uno de ***cumplimiento estricto***, no es menos cierto que la parte que ha incumplido tiene que mostrar la ***justa causa*** de su incumplimiento.

En este caso, el *apelante* no solo incumplió con realizar *la notificación* ***a todas*** *las partes como lo requiere nuestro ordenamiento*, sino que su argumentación para a mostrar justa causa, resulta injustificada. En específico, no nos convence su argumento de que por tratarse de sentencias parciales podía notificar su apelación solo a aquellas partes a las que entendía le afectaba dichas determinaciones, y no a las otras partes. Nuestro ordenamiento jurídico es claro en cuanto a que ***las notificaciones se realizan a todas las partes en el pleito.*** Ello constituye un requisito esencial y elemental del debido proceso de ley. Resolver lo contrario, sería dejar al arbitrio del apelante el perfeccionamiento del recurso, lo cual es una práctica que reiteradamente nuestra jurisprudencia ha prohibido.

En la función de proteger nuestra jurisdicción, tenemos el deber de velar celosamente por el cumplimiento con todos los términos y procesos reglamentarios, tanto los jurisdiccionales como los de cumplimiento estricto.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de apelación consolidado: *KLAN201601299, KLAN201601300 y KLAN201601301*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones